



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.246

"VILLARROEL, FERNANDO DAVID
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 79.784 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV".

La Plata, 3 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.246-RQ, caratulada:
"Villarroel, Fernando David s/ Recurso de queja en causa
N° 79.784 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al remedio de la especialidad deducido frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial La Matanza que había condenado a Fernando David Villarroel a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego. En consecuencia, descartó la valoración como circunstancia agravante la efectiva utilización de un arma de fuego y readecuó la pena en seis años y once meses de prisión (v. fs. 46/61 vta.).

II. En objeción, la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denunció la vulneración de la jurisprudencia del cimero Tribunal nacional sentada en los fallos "Maldonado" y "Pin", en virtud de que el *a quo* fijó el nuevo *quantum* punitivo sin tomar previamente conocimiento de *visu ni*

///

tener en cuenta las condiciones personales del asistido, lo que afectó el derecho a ser oído, el derecho de defensa y debido proceso, y el de a una sentencia no arbitraria (v. fs. 65/68 vta.).

III. La aludida Sala, mediante el pronunciamiento del 24 de octubre de 2017, lo declaró inadmisibile (v. fs. 70/74).

En primer lugar, refirió que en autos no se encuentran abastecidos los recaudos contemplados en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 71 vta.).

De seguido, agregó que la vía deducida es la idónea para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, fallos "Strada", "Di Mascio" y Christou de la CSJN) -fs. cit.-.

En ese contexto, expuso que las críticas desarrolladas no habilitan vía alguna de excepción, toda vez que la articulación formulada no abastece los requisitos propios del remedio intentado.

Resolvió que la denunciada violación del derecho a ser oído como consecuencia de no haberse llevado a cabo la audiencia de *visu* que pauta el art. 41 inc. 2 del Código Penal, debe ser rechazada por la plena aplicabilidad de la doctrina de los propios actos, en el entendimiento de que fue la defensa la que en pleno ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento ritual decidió no sustanciar audiencia alguna, "...ámbito en el cual debía llevarse a cabo el comparendo de su asistido" y que "...atento el carácter



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.246

eminentemente técnico de dicha diligencia, podría -no obstante su desistimiento- haber solicitado el comparendo personal del imputado a efectos que los sentenciantes tuviesen la oportunidad de tomar contacto personal con el imputado, cuestión que tampoco llevó a cabo" (v. fs. cit./72).

En función de ello, razonó que "...mal puede agravarse la parte interesada de la falta de audiencia de visu, siendo que fue el propio defensor quien renunció a dicha oportunidad ni solicitó previamente comparendo alguno" (v. fs. 72 cit.).

Adunó a ello el criterio establecido en el precedente P. 108.337 de esta Corte (v. fs. cit.).

En relación a los cuestionamientos esbozados en torno a que dicha sede "...se apartó del modo que debe decretarse la revisión judicial de la sentencia de condena, más precisamente en lo que respecta a la determinación de la pena impuesta...", advirtió que de los mismos no se vislumbra elemento alguno que haga presumir la existencia de causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional (v. fs. 72 vta.).

Así las cosas, sostuvo que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas. Adunó que tampoco se efectuó un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias sobre la que la defensa edifica su queja (v. fs. cit.).

Sumó a lo expuesto lo dicho por la Corte federal en la causa "Gobet, Jorge Aníbal, c/ Telefónica

///

de Argentina. ENTEL. Estado Nacional, s/ Accidente de trabajo" (v. fs. 73).

Finalmente rechazó el planteo de inconstitucionalidad y concluyó que los reclamos intentados que invocan la violación de garantías constitucionales no reúnen la suficiencia y carga técnica necesaria que este tipo de demandas tiene que evidenciar (v. fs. 73 vta.).

IV. En confornte, el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló queja (v. fs. 78/84 vta.).

Luego de aludir al cumplimiento de los recaudos formales de admisión de la vía y de repasar los antecedentes del caso que estimó relevantes, indicó que resulta aplicable al *sub judice* la doctrina de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 78/80 vta.).

Tachó a la negativa de arbitraria pues se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 81).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal en atención a que: 1) el agravio que porta el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es de índole federal pues se debatió en él que el Tribunal de Casación emitió una sentencia arbitraria que vulneró el derecho a ser oído (conf. arts. 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP y fallo "Maldonado" de la CSJN); 2) esa cuestión se vincula de manera directa con la solución del caso; 3) fue oportunamente planteada pues se originó en la sentencia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.246

casatoria; y 4) el gravamen es actual (v. fs. 81 cit. y vta.).

Refirió que el a quo no sólo aplicó al caso las limitaciones de fuente local, sino que luego, para negar la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio", formuló una serie de consideraciones dogmáticas inaplicables a las constancias de la causa (v. fs. 82).

Alegó que aquél ingresó impropiamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, lo que desnaturaliza la función que le asigna el art. 486 del Código Procesal Penal. Citó, al efecto, lo resuelto en causa P. 85.977 (v. fs. 82 vta.).

Explicó que la referida audiencia personal con el imputado es una obligación constitucional y convencional destinada a garantizar el derecho del mismo a ser oído y a la no arbitrariedad de la sentencia condenatoria (v. fs. 83 vta.).

Estimó que no se aprecia que otra fundamentación podía portar el carril denegado, ya que en el mismo se señaló que el fallo era arbitrario y vulneraba el derecho constitucional a ser oído, por cuanto a pesar de haber fijado pena, el órgano intermedio no había celebrado previamente la audiencia personal con su asistido que prescribe el art. 41 inc. 2 del Código Penal que garantiza dicho derecho y, asimismo, se invocaron precedentes de la Corte federal sobre el punto (v. fs. cit.).

///

Concluyó que el recurso denegado no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia, y que los límites establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o, en su caso, declarada su inconstitucionalidad (v. fs. 84).

V. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis del CPP).

Si bien de lo reseñado en el apartado III surge que el Tribunal revisor efectuó consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad, se inmiscuyó en la fundabilidad del recurso, y llevó a cabo algunas consideraciones que no guardan relación con el único agravio que portó el carril denegado, el juicio negativo debe ser mantenido.

Ello, en tanto, la defensa no demostró haber planteado correctamente una cuestión de índole federal-núcleo decisivo de la desestimación por parte del *a quo*-que impusiera a aquél la admisión de la vía interpuesta en los términos de la doctrina sentada por la Corte nacional a raíz de los fallos "Strada", "Di Mascio" y su progenie.

Por el contrario, el quejoso no hace otra cosa que reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, insistiendo sobre el pretendido cariz federal del planteo (sin demostrar nuevamente la relación directa e inmediata), desentendiéndose de los motivos por los cuales aquél obturó su progreso.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.246

Así las cosas, el resolutorio atacado cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha atribuida.

VI. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmover- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Fernando David Villarroel (arts. 486 bis., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1773